

RAD. 680013103011 2023 00181 00

Carlos Julian Rueda Duarte <carlos.julian.rueda@gmail.com>

Mié 1/11/2023 1:34 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edgarninogomez@gmail.com <edgarninogomez@gmail.com>

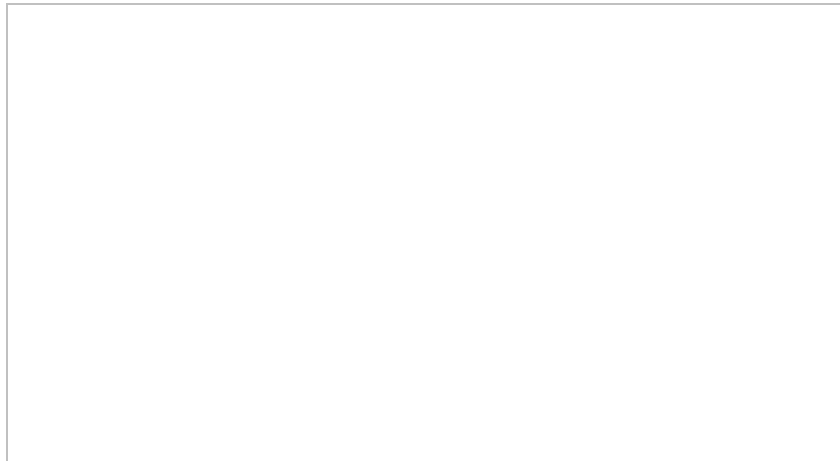
 1 archivos adjuntos (233 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION 680013103011 2023 00181 00.pdf;

Cordial saludo

Adjunto al presente recurso de reposición y en subsidio apelación para el proceso 680013103011 2023 00181 00

En cumplimiento de lo regulado en la ley 2213 de 2023, copio el presente correo a la parte demandante para su correspondiente traslado.



Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga

PROCESO: VERBAL DE LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: ELSA ISABET HURTADO TAMAYO
DEMANDADO: SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ y ZAMIRA NASSAR CURE
RADICADO: 680013103011 2023 00181 00

CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE, mayor de edad, con domicilio y lugar de trabajo en la calle 35 número 19 -41 oficina 608 torre sur, del edificio La Triada en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número. 13.747.448, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Número 207.978 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carlos.julian.rueda@gmail.com celular 318-7157147; actuando en calidad de apoderado de los demandados **SANTIAGO RUEDA ALVAREZ** y **ZAMIRA NASSAR CURE**, según poder que reposa en el expediente, concurro a su honorable despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** de manera parcial, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2023 con base en lo siguiente:

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. La señora ELSA ISABET HURTADO TAMAYO, mediante apoderado judicial, interpuso demanda verbal en contra de mis representados, a fin de que, de manera principal, *se declare que existió LESIÓN ENORME en la venta del predio rural parcela # 71 IRLANDA, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-2050 de la ORIP de Barrancabermeja (S), negocio que incluyó la venta de al menos 153 cabezas de ganado y de manera subsidiaria se declare que existió LESIÓN ENORME en la venta del predio rural parcela # 71 IRLANDA, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-2050 de la ORIP de Barrancabermeja (S).*
2. La demanda le correspondió por reparo al JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el cual, una vez subsanada la demanda, mediante providencia del 4 de agosto de 2023 admite la misma correspondiéndole el radicado 680013103011 2023 00181 00.
3. Dentro del auto admisorio, ordena el despacho: *NOTIFICAR la presente providencia a ZAMIRA NASSAR CURE, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, teniendo como su dirección de notificación judicial electrónica la reportada en la demanda; para la verificación de la entrega, la parte actora podrá «utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos».* y *EMPLAZAR al demandado SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., esto es, con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Procédase con lo propio por Secretaría.*
4. Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, el despacho *ORDENA al apoderado judicial de la parte demandante, que adelante las diligencias de notificación de SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ,*

inicialmente al correo electrónico gsutavorueda80@gmail.com conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Si estas son infructuosas, deberá proceder con las diligencias de notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección Conjunto Balmoral, Casa 34, Ruitoque, Bucaramanga. Lo anterior con base en la información de contacto suministrada por la EPS SALUD TOTAL según requerimiento del despacho.

5. Se concluye de lo anterior, que el apoderado de la parte demandante deberá, si no se logra notificar electrónicamente al demandado SANTIAGO RUEDA ALVAREZ, al correo electrónico gsutavorueda80@gmail.com proceder con la notificación personal del artículo 291 y 292 del CGP a la dirección física **Conjunto Balmoral, Casa 34, Ruitoque, Bucaramanga.**
6. Resaltado lo anterior, con fecha **25 de septiembre de 2023**, según anexo aportado por el apoderado demandante, visible en archivo expediente digital 20DteConstanciaNot.pdf , folio 22, a través del correo electrónico del apoderado edgarninogomez@gmail.com remitió a mi poderdante ZAMIRA NASSAR CURE correo electrónico con el asunto Rad.2023-00181-00 Jdo. 11 Civil del Circuito de B/manga-Citatorio y envío de demanda y anexos demanda verbal de lesión enorme de Elsa Hurtado Vs. Zamira Nassar y otro
7. Igualmente, a folio 23 del mismo archivo digital, el apoderado aporta correo de notificación del demandado SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ con el siguiente asunto de fecha 25 de septiembre de 2023: Rad.2023-00181-00 Jdo. 11 Civil del Circuito de B/manga-Citatorio y envío de demanda y anexos demanda verbal de lesión enorme de Elsa Hurtado Vs. Santiago Rueda Álvarez y otro.
8. Los anteriores correos los certifica el apoderado – acuse de recibido - a través de Mailtrack Daily Report y entre otros aporta imágenes de WhatsApp con las que aparentemente pretende hacerle saber al despacho que adicional a la notificación “surtida” mediante correo electrónico también se “surtio” la notificación a través de la mensajería instantánea WhatsApp, sin que obre en el expediente, **certificación de la fecha y hora del acuse de recibido** de los correos ni ejemplar de los anexos aportados para su correspondiente traslado, bien sea por parte del de los demandados de manera directa o de manera automática por parte del receptor; o el doble tik **azul** para el caso de WhatsApp que certifica la entrega de los mensajes.
9. Para el caso de mi poderdante, la señora ZAMIRA NASSAR CURE, el correo electrónico enviado por el apoderado demandante y el anexo visible a folio 23 y 24 certifican el envío del email MAS NO EL ACUSE DE RECIBO. Adicional a lo anterior, la certificación aportada no cuenta con elementos que permitan determinar la veracidad de la información allí contenida ni permiten certificar el contenido del mensaje ni de los anexos aportados. Mi poderdante bajo la gravedad de juramento niega la recepción del correo presentado como prueba de la notificación, por lo que no se ha dado por enterada del contenido del auto admisorio y mucho menos de los anexos de la demanda por lo que claramente no ha ejercido su derecho de contradicción. En

cuanto a los mensajes de WhatsApp, estos no fueron recepcionados por mi poderdante, niega haberlos recibidos e indica con claridad que, de haberlos recibido, por provenir de un número desconocido sin interacción anterior es imposible que fuesen abiertos por seguridad informática.

10. Para el caso de mi poderdante SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ, tal como lo manifiesta el apoderado demandante, el correo electrónico gustavorueda80@gmail.com no corresponde al correo electrónico suministrado a la EPS SALUD TOTAL, por lo que razón se le halla al manifestar que existía un error en la transcripción. En cuanto al correo electrónico gustavorueda80@gmail.com que mi poderdante suministro a la EPS **en el año 2019** como consta en la respuesta de la EPS SALUD TOTAL, este fue para **uso exclusivo de envío de fórmulas médicas**, por lo que bajo la gravedad de juramento, me permito manifestarles que este no es el correo de uso personal de mi poderdante, incluso, este correo no es de propiedad ni manejado por el demandado SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ, sino por un tercero, que cumple funciones laborales específicas en la empresa de su padre GUSTAVO RUEDA VILLABONA, de ahí su nombre de usuario gustavorueda80@gmail.com, por lo que claramente, no pudo ser notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda ni mucho menos del traslado para su contestación desde la fecha indicada en el auto que se contradice. Lo mismo ocurre con los mensajes remitidos a través de WhatsApp, pues es preciso aclararle al despacho que el número 3128256323 es de uso exclusivo de la empresa del padre de mi poderdante, por lo que tampoco pudo por este medio darse por enterado del contenido del mismo por no tener acceso a dicha cuenta electrónica ni a dicho numero celular.
11. Así las cosas, tenemos que la notificación a mi representada ZAMIRA NASSAR CURE en concordancia con los archivos que reposan en el expediente, adolece de **certificación de acuse de recibido** pues la “certificación” aportada relaciona el correo remitido por el apoderado de la demándate a mi representada como enviado aparentemente “no leído” según lo que se entiende del documento aportado. Tampoco la notificación cuenta con evidencia del contenido de los adjuntos por lo que no hay forma alguna de que el despacho cumpla con el deber de verificar el correcto envío del auto admisorio de la demanda y su correspondiente traslado para efectos del computo de términos, por lo que deberá sanear tal situación bajo el control de legalidad.
12. En el mismo sentido, tenemos que la notificación aportada por la parte demandante de mi representado SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ no fue realizada a su dirección de correo electrónico ni a su número de celular, por lo que no puede el despacho darlo por notificado desde el 27 de septiembre de 2023 tal como lo indica el auto del contradictorio.
13. La señora ZAMIRA NASSAR CURE y SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ me han otorgado poder por recomendación del padre de este último para que los represente dentro del presente proceso, me

notifique de la demanda y ejerza su derecho de contradicción, para lo cual a través de memorial de fecha **5 de octubre de 2023** allegue al despacho los correspondientes poderes SOLICITANDO ACCESO AL EXPEDIENTE.

- 14.** La solicitud del link de proceso fue atendida por el despacho en cumplimiento del auto objeto del presente recurso el día **27 de octubre de 2023**, eliminando de entrada la posibilidad de mis representados de ejercer su derecho legítimo de defensa y contradicción por cuanto de tenerse por notificados como lo menciona el auto reprochado, los 20 días calendario otorgados para la contestación de la demanda fenecen precisamente el día en el que despacho permite el acceso al expediente electrónico.

FUNDAMENTO JURIDICO

El decreto 806 de 2020 nace por la necesidad de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Dichas medidas, fueron acogidas y reglamentadas como vigencia permanente a través de la ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Es así como el artículo 2 de la ley 2213 de 2022 establece:

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Resaltado lo anterior, procedemos a remitirnos al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que regula las notificaciones personales así:

NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o

del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

En concordancia con el articulado, y adicional a lo anteriormente resaltado, es indudable que el legislador, en el parágrafo 3° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, textualmente indico “*se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*” Correos electrónicos como **Servientrega, Envía, 472** entre otros, que generan la certeza y confianza de la información allí consignada y cuentan con sistemas especiales y específicos para determinar en tiempo real el acuse de recibido por parte del receptor y no unas simples manifestaciones de mensaje enviado, pues **el enviarlo no garantiza su recepción.**

Dicho esto, es claro señor Juez, que si bien el apoderado de la parte demandante aportó una captura de pantalla de la notificación a la demandada ZAMIRA NASSAR CURE, lo cierto también es que esta no genera la certeza del recibido y el conocimiento por parte de mi representada, del auto que admitió la demanda y menos aún el escrito y anexos de la demanda para su correspondiente traslado, pues reiteramos, dentro del expediente no reposan los anexos cotejados o la certificación del acuse de recibido del auto que admite la demanda y los anexos para el traslado, razón por la cual, el suscrito insistió en el envío del link del proceso, una vez otorgado el poder, para proceder con su correspondiente derecho de defensa, link que solo fue remitido hasta el 27 de octubre de 2022.

Sobre el particular, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que: *...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-. «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del*

proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-. ...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022... 3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad... En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celer y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado

En la citada sentencia, esta Sala precisó que el tercer presupuesto que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado «con el deber de acreditar el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante», de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser directa, al actor le corresponde probar **que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación.**

En cuanto al termino del traslado de la demanda, el artículo noveno de la ley en cuestión, especialmente el parágrafo, regula lo correspondiente al traslado ordenando de maneta textual: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y **el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”

De los anteriores artículos, podemos sin lugar a duda concluir, que la notificación personal - electrónica realizada a mis poderdantes y acogida por el despacho, no cuenta con la certificación idonea de acuse de recibido, no cumplió el objetivo fundamental de dar a conocer a los demandados la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio de la demanda y sus anexos para su correspondiente traslado por cuanto estos NO TUVIERON ACCESO AL MENSAJE DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO, por una parte, porque no se cuenta con el acuse de recibido de los anexos y por la otra porque no se notificó en el correo electrónico del demandado.

A razón de lo anterior, en virtud del artículo 301 del CGP, se radico a través de correo electrónico, tal y como se evidencia en el expediente digital, archivo 18SolicitudNotificacion.pdf de fecha **5 de octubre de 2023**, poder de la demandada ZAMIRA NASSAR CURE y SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ visible en el expediente difital – archivo 19ApdoSolicitaNotifAllegaPoder.pdf, hciendo en ambos la claridad al despacho de que no se contaba con el auto que admitió la demanda ni los anexos para su contradiccion.

Este último reiterado el 17 de octubre de 2023 visible en archivo digital – 21SolicitudReconocPers.pdf en donde el suscrito nuevamente solicita

notificación y remitir link del proceso con el fin de acceder a los anexos de la demanda, dar contestación a esta y ejercer el derecho de defensa de mi poderdante SANTIAGO RUEDA ALVAREZ.

Peticiones que el despacho no atendió sino hasta el 27 de octubre de 2023 una vez negó la notificación por conducta concluyente por cuanto avalo la notificación aportada por la parte demandante.

En el mismo sentido, el artículo 91 del CGP, indica que el traslado de la demanda se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de **copia de la demanda y sus anexos**, situación que reitero no se cumplió por cuanto para el caso de la demandada ZAMIRA NASSAR CURE desconocemos los anexos y en cuanto al demandado SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ la comunicación y los anexos fueron remitidos a un correo electrónico que no corresponde al del demandado.

El mismo artículo 91 indica que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos** dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, situación que tampoco se dio dentro de la presente causa por cuanto el despacho NO ATENDIO la solicitud de remisión del link del proceso sino hasta cuando ya negó la notificación por conducta concluyente que además fue exactamente 20 días habiles después de la notificación realizara por el apoderado del demandante.

Sobre el particular, en sentencia STC8125-2022, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casacion Civil, Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque expuso:

...Lo que sí amerita acompasar los mandatos anteriores con el sistema virtual de la actualidad se concentra propiamente en el acto de entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos de que trata el canon 91 del compendio referido. Allí sí se avizora una circunstancia importante en tanto la posibilidad de acceder a las copias para ejercer los actos defensivos ya no se limitan a la solicitud presencial en la baranda del juzgado dentro de los tres (3) días, sino también por medio de los canales de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados en el respectivo despacho.

*En uso de la última modalidad, esto es, a través de mensajes de datos, refulge nítido que se requiere la respuesta oportuna y completa por parte de la secretaría o del personal delegado a fin de proporcionar las piezas solicitadas **a más tardar dentro de los tres (3) días** a que se refiere el mencionado precepto, aplicable cuando el demandado se haya enterado por aviso, carece de acceso a la documentación completa del expediente y pidió a través del correo electrónico oficial del juzgado la información faltante para materializar su contradicción....*

PRETENSIONES

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito de la manera más respetuosa al despacho, se sirva reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2023 en su

aparte donde se tuvo en cuenta la notificación electrónica realizada por el demandante por esta esta viciada y el aparte donde se negó la notificación de los demandados por conducta concluyente y en consecuencia notificar a los demandados en virtud del artículo 301 del CGP para proceder de conformidad con el ejercicio de contradicción que le asiste a los demandados.

Atentamente,



CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE
C.C. N° 13.747.448 de Bucaramanga.
T.P. 207978 del C.S. de la J.